

LA FABRICACIÓN DE HÉROES NACIONALES Y EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

Uriel Pineda Quinteros¹

1. El Recurso por Inconstitucionalidad en Nicaragua

En la década de los ochentas Centroamérica estuvo inmersa en conflictos armados internos, en Nicaragua el gobernante régimen sandinista se vio obligado a promulgar una nueva Constitución ya que la anterior había sido derogada en 1979, además anunciaron que convocarían a elecciones para poder alcanzar la paz. En enero de 1987 entró en vigor la nueva Constitución lo que permitió la actualización del Estado en esta materia, desde entonces se configura el control constitucional y una de estas modalidades es justamente el Recurso por Inconstitucionalidad.

La Constitución de Nicaragua refiere en su art 187 que: *“Se establece el Recurso por Inconstitucionalidad contra toda ley, decreto o reglamento, que se oponga a lo prescrito por la Constitución Política, el cual podrá ser interpuesto por cualquier ciudadano”*. Adicionalmente, el art 190 del mismo cuerpo normativo establece la reserva de ley a favor de la Ley de Amparo para su reglamentación. Por su parte, la Ley de Amparo en su art 6 contempla que: *“El Recurso por Inconstitucionalidad puede ser interpuesto por cualquier ciudadano o ciudadanos cuando una ley, decreto ley, decreto o reglamento perjudique directa o indirectamente sus derechos constitucionales”*.

Por tal razón el objeto de este recurso es la protección de la supremacía constitucional de cualquier ley, decreto o reglamento siempre y cuando perjudique directa o indirectamente los derechos constitucionales del ciudadano. Al respecto la Corte Suprema ha señalado que: *“Aun cuando los recurrentes cumplieron con el requisito de expresar los perjuicios que directa o indirectamente se les causaba, esto no es un requisito esencial,*

¹ Licenciado en Derecho por la Universidad Centroamericana UCA. Abogado y Notario Público en la República de Nicaragua. Estudiante de la Maestría en Derechos Humanos de la Universidad Iberoamericana de la Ciudad de México. Autor del referido Recurso por Inconstitucionalidad.

pues la Constitución, Ley Fundamental y Suprema, señala como único requisito para la interposición del recurso por inconstitucionalidad la calidad de ciudadano, norma que prima sobre cualquier otra, pues lo que se pretende con este medio de control constitucional es el mantenimiento de la supremacía constitucional y no solamente la protección de los derechos constitucionales individuales²”

Al tenor constitucional, el Recurso por Inconstitucionalidad puede ser activado por cualquier ciudadano, calidad que adquiere cualquier nicaragüense mayor de 16 años. Esta legitimación activa es llamada *actio popularis* y puede ser ejercida de forma individual o colectiva, no obstante no se puede activar por medio de una persona jurídica, ni por extranjeros. El Recurso por inconstitucionalidad tiene como sujeto pasivo al titular del órgano que emitió la ley o decreto de conformidad al arto. 7 de la Ley de Amparo.

De igual manera, la Ley de Amparo determina que es competencia de la Corte Suprema de Justicia en pleno conocer y resolver del Recurso por Inconstitucionalidad. También refiere que la Procuraduría General de la República es parte en la sustentación del recurso, lo que implica que tiene intervención en el proceso independientemente la autoridad involucrada en la realización de la normativa recurrida.

El Recurso por Inconstitucionalidad es el mecanismo de control constitucional más formal que existe en Nicaragua, de suerte tal que los artos 10 y 11 de la Ley de Amparo exigen que:

1. Sea interpuesto dentro de los 60 días posteriores a la entrada en vigencia de la ley, decreto o reglamento.
2. Se formula por escrito en papel sellado de ley, dirigido a la Corte Suprema de Justicia, entregado a secretaria con copias suficientes en papel común para que sean entregados a funcionarios contra quienes está dirigido y al Procurador.
3. El escrito debe contener nombre y generales del ley del o los recurrente; nombre del funcionario contra quien se interpone; ley, decreto o reglamento impugnado con su fecha de entrada en vigencia y la o las disposiciones que se opongan a la Constitución; la exposición fundada del perjuicio; la solicitud expresa de que se declare la inconstitucionalidad; los lugares donde notificar a las partes.

Después de presentado el Recurso por Inconstitucionalidad, la Corte Suprema de Justicia resolverá sobre la admisibilidad del mismo, es decir si cumple con los requisitos formales en base al arto 14 de la Ley de Amparo. De no cumplir con los requisitos formales existe la posibilidad de que sean subsanados en el término de 5 días, de lo contrario se tendrá como no presentado.

Una vez que el recurso es admitido, la Corte Suprema de Justicia notifica al titular de la entidad contra la cual recurrieron para que rinda su respectivo informe dentro del término de 15 días después de recibida la notificación. Asimismo, el Procurador tendrá copia de los alegatos presentados en el informe por la autoridad contra quien se recurrió³, esto con la finalidad de que la Procuraduría General de la República emita un dic-

2 Sentencia Corte Suprema de Justicia No 110 del 2 de octubre de 1991. Cfr. García Palacios, Omar. El Sistema Mixto de Control de Constitucionalidad en Nicaragua. "Homenaje al profesor Héctor Fix Zamudio" Instituto de estudio e Investigación Jurídica INEJ. Managua 2010. Pp. 562-563

3 Arto 15, Ley de Amparo. La Gaceta Diario Oficial No 241 del 20 de Diciembre de 1988.

tamen sobre el recurso en el término de 6 días después que haya sido requerido por la Corte Suprema de Justicia.

Con el informe de la autoridad contra quien se recurrió y el dictamen de la Procuraduría General de la República, la Corte Suprema de Justicia tiene un plazo de 60 días para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad alegada según el arto 17 de la Ley de Amparo. La sentencia que emita la Corte Suprema de Justicia declara la inaplicabilidad de la ley, decreto o reglamento a partir de que la sentencia lo establezca, esto debe ser notificado a los demás Poderes del Estado y mandarse a publicar en el Diario Oficial. La sentencia tiene además efecto de cosa juzgada y consecuentemente no cabe recurso alguno en su contra.⁴

2. El caso del Gral. Zelaya

Cuando se piensa en un héroe nacional, nuestra mente se ubica en las luchas de independencia de nuestros países o en algunos casos en la resistencia a la invasión extranjera. No obstante, siempre el común denominador es la existencia de una hazaña en un momento determinado y la decisión de una persona de ir más allá del deber, aunque esto implique ofrendar su vida. Estas son las condiciones ideales para generar consenso en un país determinado de quien debe ser considerado héroe nacional, sin embargo también han existido regímenes políticos que en su afán de legitimarse y redefinir la identidad nacional a su favor crean sus propios héroes. Más grave aún es que partidos políticos opositores incluyan en la agenda legislativa como una herramienta de negociación que se declare héroe nacional a un personaje vinculado a la añeja historia de su partido sin que éste tenga el mérito de serlo.

Esta dinámica de creación artificial de héroes, en primer lugar abre la puerta a la reedición de la historia nacional por parte de los partidos políticos, quienes podrían reparitirse en el seno del Poder Legislativo héroes nacionales como fichas de dominó. Por otra parte, plantea un reto para el Poder Judicial en cuanto a su independencia en el supuesto que les corresponda aplicar el control de constitucionalidad o control jurisdiccional⁵, derivado de la interposición de una acción de inconstitucionalidad. Dicho esto, veamos entonces lo ocurrido en Nicaragua.

El 9 de julio del 2008 el diputado liberal Wilfredo Navarro Moreira presentó ante la Asamblea Nacional una iniciativa de Decreto Legislativo en virtud del cual debía ser declarado héroe nacional el ex presidente y General José Santos Zelaya López. Este hecho fue coincidente con la Convención del PLC de ese año, donde el ex presidente liberal Arnoldo Alemán Lacayo equiparó al Gral. Zelaya con el Dictador Anastasio Somoza de Bayle, y los catalogó como semillas y héroes del liberalismo⁶

4 Artos 18 y 19, Ley de Amparo... Op. Cit.

5 Escobar Fornos, Iván. "Introducción al Derecho Procesal Constitucional" Editorial Porrúa. México 2005. P. 88.

6 "Hoy van por Zelaya... mañana será Somoza. PLC quiere su héroe nacional" El Nuevo Diario. Política. 13 de julio de 2008.

El decreto en cuestión, continuó con su proceso legislativo y finalmente el día 2 de marzo del 2011 la Asamblea Nacional lo aprobó, y fue publicado en La Gaceta Diario Oficial el 10 de marzo. La reacción no se hizo esperar, y un grupo de jóvenes interpusimos el 6 de mayo de 2011 un Recurso por Inconstitucionalidad ante la Corte suprema de Justicia demandando se declare la inconstitucionalidad del Decreto legislativo. A la fecha de la realización del presente artículo, la CSJ no se había pronunciado al respecto de forma definitiva, así que simplemente serán desarrollados aspectos relacionados con el contenido del recurso y no criterios jurisprudenciales de la CSJ de Nicaragua

La inconstitucionalidad del Decreto Legislativo se sustenta en 4 supuestos:

1. Existe una interpretación extensiva del artículo 138, numeral 13 de la Constitución, que es la facultad legislativa de crear órdenes honoríficas y distinciones nacionales y consecuentemente se viola el artículo 183 que restringe las facultades de los funcionarios públicos a lo que la Constitución y las leyes le autorizan.
2. El Decreto Legislativo 6332 afecta la soberanía nacional, ya que al tenor del arto. 2 esta reside en el pueblo y se ejerce por medio de sus representantes, en este caso el decreto no refleja la voluntad mayoritaria de la población.
3. La incompatibilidad del Decreto Legislativo 6332 con los principios de la nación nicaragüense de autodeterminación; respeto a la dignidad humana; y libertades de opinión, expresión y religión contemplados en el artículo 5 de la Constitución.
4. El Decreto Legislativo 6332 viola la supremacía de la Constitución Política contemplada en el artículo 182

Dicho esto, analicemos en primer lugar por qué la Asamblea Nacional hace una interpretación extensiva de su facultad de crear ordenes honoríficas y distinciones nacionales y en consecuencia se atribuye facultades que no le competen. En este artículo, ni ningún otro, confiere expresamente la facultad a la Asamblea Nacional otorgar la distinción de héroe nacional a una persona, por tanto, asumir que el numeral 13 de dicho artículo le confiere la facultad a la Asamblea Nacional de distinguir a una persona nombrándolo héroe nacional es una interpretación extensiva y por consiguiente ilegal.

Una distinción nacional debe interpretarse como un especial reconocimiento de un asunto de interés nacional. En este caso cabe, el darle a un poblado la categoría de ciudad cuya regulación está contemplada en los artículos 156 y 157 de la ley 606⁷. De igual manera puede considerarse en este supuesto decretar un día del calendario como efeméride, reconociendo con esto la labor de un movimiento social, conmemorando un hecho histórico o pretendiendo destacar un tema de interés nacional. Todo ello puede definirse como una distinción de carácter nacional, pero asumir que declarar como héroe nacional a una persona es una distinción de carácter nacional es diferente, ya que un héroe nacional reviste una mayor complejidad debido a que define la identidad nacional. Es equiparable a los símbolos patrios, y por tal razón debe concurrir primero una voluntad generalizada de los nicaragüenses en favor de la propuesta.

7 Ley 606, "Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Republica de Nicaragua". La Gaceta Diario Oficial No. 26 del 6 de febrero de 2007.

Por su parte, el artículo 183 de la Constitución establece que “Ningún Poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción, que las que les confiere la Constitución Política y las Leyes de la República”. Este artículo es un mandato a los Poderes y funcionarios del Estado para limitarse al ejercicio de sus atribuciones, en el presente caso no sucedió así, ya que la Asamblea Nacional transformó su facultad de crear distinciones de carácter nacional en facultad de distinguir a personas como héroe nacional. En consecuencia la Asamblea Nacional violentó el principio de legalidad administrativa⁸ ya que no tienen más funciones que las conferidas por la Constitución y las leyes.

En segundo término, analizaremos por qué el Decreto Legislativo afecta la soberanía nacional. El artículo 2 de la Constitución establece que: “La Soberanía nacional reside en el pueblo y la ejerce a través de instrumentos democráticos, decidiendo libremente y participando en la construcción y perfeccionamiento del sistema económico, político y social de la nación”. Si Bien es cierto, la misma Constitución permite que el poder político sea ejercido mediante representantes, este no es un derecho absoluto conferido a la Asamblea Nacional respecto del caso concreto.

Es decir, en primer lugar el mandato político conferido a la Asamblea Nacional, está limitado en un primer momento por la misma Constitución, y tal como se demostró en el apartado anterior, no se cumplió esa obligación al interpretar de forma extensiva una facultad en contravención al artículo 183. En segundo término la esencia del Poder Legislativo es la representación de la población en su conjunto y no hay muestra que la actuación del Poder Legislativo sea una expresión de la voluntad de la mayoría de la población.

En este segundo supuesto, es necesario destacar el hecho que en ningún momento dentro del proceso de aprobación del Decreto Legislativo, la Asamblea Nacional acreditó que declarar héroe nacional al Gral. Zelaya gozara de la simpatía y aprobación mayoritaria de la población, situación que se hace necesaria en vista que un héroe nacional contribuye a la configuración de la identidad nacional. Debido a que declarar héroe nacional a una persona trastoca la identidad de un país, no es suficiente que se fundamente en la capacidad de cabildeo de un partido político opositor, ya que se transforma en una herramienta de negociación legislativa y no en una genuina expresión de la voluntad popular, esto es una flagrante vulneración al principio de representación política⁹. Si lo vemos desde una perspectiva extrema, en base a la lógica de los legisladores, es suficiente que dos partidos políticos se pongan de acuerdo para nombrar héroe nacional básicamente a cualquier persona.

En tercer lugar estudiaremos la incompatibilidad del Decreto Legislativo 6332 con los principios de la nación nicaragüense de autodeterminación; respeto a la dignidad humana; y libertades de opinión, expresión y religión contemplados en el artículo 5 de la Constitución. Dicho artículo refiere que: “Son principios de la nación nicaragüense: La

8 Ampí Vilchez, Mauro. “Manual de derecho Constitucional”. Facultad de Ciencias Jurídicas UCA. Managua-Nicaragua, 2006. P. 262.

9 Valdés, Diego. “Problemas constitucionales del Estado de derecho” Universidad Nacional Autónoma de México. México 2002. P. 55.

libertad; la justicia; el respeto a la dignidad humana; el pluralismo político, social y étnico; el reconocimiento de las distintas formas de propiedad; la libre cooperación internacional; y el respeto a la libre autodeterminación de los pueblos” Resulta pertinente precisar, que a pesar que la Constitución contempla un sinnúmero de derechos a favor de los nicaragüenses, los contemplados en el artículo 5 son los principios básicos del Estado y transversales respecto de todo el texto constitucional, los principios que inspiran a la Constitución misma.

En lo concerniente al tema de la autodeterminación hay que destacar que es definida como el derecho que tienen los Estados a establecer su condición política de conformidad al artículo 1.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instrumento internacional que de conformidad al artículo 46 de la Constitución, está en la misma jerarquía normativa que esta. La dictadura del Gral. Zelaya no sólo afectó sensiblemente nuestra autodeterminación en la época al reelegirse ilegalmente, sino que también en dos oportunidades invadió Honduras y pretendió invadir El Salvador en otras dos oportunidades.

Al llegar al poder el General Zelaya tras derrocar al Presidente Salvador Machado (sucesor de Roberto Sacasa después del Pacto de Sabana Grande) se acuerda que presidirá el gobierno hasta salir la nueva Constitución. Al cumplirse esa condición, es confirmado por segunda vez como presidente en julio de 1894 para el período que concluiría en 1898, sin posibilidad de reelección. Sin embargo, en septiembre de 1896 el congreso de la época reforma la Constitución (Artos 95, 96 y 159 que prohibían la reelección y cambiar estas disposiciones mediante reforma parcial) y es declarado presidente para el período que iniciaría en 1898 y concluiría en 1902, llegada esta otra fecha se presentó a elecciones como único candidato al igual que lo hizo el 12 de noviembre de 1905¹⁰, en suma Zelaya se valió de artimañas para mantenerse en el poder violentando el derecho al libre sufragio que estaba reconocido en la Constitución.

En diciembre de 1894 el Gral. Zelaya apoyó al exilado hondureño General Policarpo Bonilla (diputado constituyente que elaboró el documento base de la libérrima que revisó José Madriz) a dar golpe de Estado al Gral. Vásquez. Sin embargo, más adelante el Gral. Zelaya apoyó a otro grupo de hondureños encabezados por el Gral. Oqueli Bustillo para derrocar a su antiguo aliado entre los meses de febrero y marzo de 1907, Bonilla fue derrocado. De esta manera el Gral. Zelaya irrespetó en dos oportunidades el derecho a la libre autodeterminación del pueblo hondureño.¹¹

El Salvador también fue víctima de las prácticas injerencistas del Gral. Zelaya ya que en 1904 apoyó a un grupo de exilados, quienes junto a mercenarios nicaragüenses y presidiarios invadieron dicho país con la finalidad de levantar una revolución en contra del Presidente José Escalón sin éxito. De igual manera lo hizo en 1907, debido a que el Presidente Figueroa de El Salvador había apoyado al General Bonilla de Honduras, Zelaya decidió invadir El Salvador con tropas comandadas por el nicaragüense Gral. Julián Irías, desembarcando el contingente en los puertos de La Libertad y Acajutla para

10 Esgueva Gómez, Antonio. “*Historia Constitucional de Nicaragua*” Grupo editorial Lca. Segunda edición, Managua 2006. P. 44-51.

11 Belli Cortés, Enrique. “*50 Años de Vida Republicana 1859-1909*” Impreamdes Presencia S.A. Managua 1998. Pp. 219 y 398.

atacar Sonsonate donde fueron derrotados por el ejército salvadoreño. A pesar de ello, la amenaza a la paz en Centroamérica fue latente e indiscutible la intención del Gral. Zelaya de irrespeter el derecho del pueblo salvadoreño a la libre autodeterminación.¹²

Regresando a Nicaragua, a pesar del reconocimiento de las libertades a nivel constitucional, la vida cotidiana era algo muy distinto. José Madriz estaba en el exilio, desde donde publicó un documento llamado “Por Nicaragua” donde entre otras cosas denunció: “*La misma desvergüenza se ruboriza ante el espectáculo que presentan los reos políticos en la penitenciaría de Managua, desnudos y atados de pies y manos, en el momento en que los esbirros más infamantes les echan lavativas, entre risas y sarcasmos... La rabia insana que envenena el corazón de ese déspota ha perseguido a sus enemigos aún después del último suplico: Y en pleno sol, a la vista de todo el pueblo y con desprecio de la humanidad y de la civilización, ha hecho quemar en una hoguera alzada a orillas del lago de Managua, los cadáveres de los ajusticiados Filiberto Castro y Anacleto Guandique*”¹³ Esta situación no era una práctica de la época, de hecho no hay referencia que en los predecesores gobiernos conservadores se haya cometido algo semejante, esto dista mucho del respeto a la dignidad de la persona humana que contempla el artículo 5 de la Constitución. La persecución política estuvo presente desde el inicio, para financiar el primer golpe de Estado en honduras en 1894, el Gral. Zelaya impuso a los líderes conservadores de la época, incluyendo a ex presidentes, una contribución forzosa de 400,000 pesos oro de la época¹⁴, lo que contrasta con la libertad de opinión reconocida en la Constitución de entonces. El respeto a la dignidad de la persona humana y la opinión política no estaba en los planes de la dictadura del Gral. Zelaya.

La libertad de expresión tampoco escapó a las restricciones y represalias del régimen de Zelaya, por un lado el periodista liberal Carlos Selva, editaba un diario llamado *El Diarito* y había sido opositor de los gobiernos conservadores, de hecho en tiempos de Sacasa fue encarcelado en la isla del Cardón, Selva mantuvo su postura crítica contra la dictadura de Zelaya y este mandó a expulsarlo del país. Asimismo, el Periodista Enrique Guzmán, quien militó en ambos partidos políticos, editaba el “Diario Nicaragüense” fue opositor a Zelaya, su diario fue clausurado y él fue expulsado del país¹⁵. La libertad de expresión estorbaba a los planes del régimen.

De igual manera, la libertad de culto que reconoció la Constitución de la época no fue más que un pretexto para perseguir a la iglesia católica. El 18 de agosto de 1894 expulsó a 7 curas por estar comprometidos con lo que Zelaya llamó la conspiración clerical, posteriormente en octubre de 1904 Zelaya emitió un decreto impidiendo la entrada en el país de personas pertenecientes a congregaciones religiosas de cualquier índole; los cultos debían realizarse dentro de los templos; estaba prohibido el uso de la sotana fuera del templo. En reacción a esto, el obispo Monseñor Simeón Pereira y Castellón excomulgó al Presidente Zelaya, mientras que Zelaya reaccionó expulsándolo del país, cerrando el seminario y

¹² *Idem*. P. 359 y 398.

¹³ Publicaciones del Banco Mercantil. “*Por Nicaragua*” Impresiones y Troqueles S. A. Managua 1995. P. 73.

¹⁴ “*Muerte y exequias del ex presidente Vicente Quadra*.” El Nuevo Diario. Especiales. 12 de diciembre de 2010

¹⁵ Belli Cortés, Enrique. “*50 Años... Op. Cit.* Pp. 209 y 223.

además expulsó a los hermanos de las escuelas cristianas que manejaban el hospicio de huérfanos de León¹⁶. La libertad de culto no era más que un derecho anulado por el régimen a pesar de su regulación en la Constitución.

La violación al derecho de los nicaragüenses a la libre autodeterminación al incurrir en ilegalidades para no convocar a elecciones y no permitir la realización de elecciones libres durante su dictadura, es parte del legado del Gral. Zelaya así como también lo son las repetidas violaciones al derecho a la libre autodeterminación de Honduras y El Salvador. El respeto a la dignidad de la persona humana tampoco caracterizó a esta dictadura, de igual manera a pesar del reconocimiento Constitucional a las libertades de opinión, expresión y religión no fueron suficientes para que el General Zelaya tuviera algún respeto por ellas.

Este legado del Gral. Zelaya, es contrario a los principios fundamentales contemplados en el artículo 5 de la Constitución, consecuentemente la aprobación del Decreto Legislativo 6332 que declara héroe nacional a Zelaya contraviene los principios de autodeterminación, el respeto a la dignidad de la persona humana y las libertades de opinión expresión y religión que consagra el artículo 5 de la Constitución como principios de la nación nicaragüense, por tanto dicho decreto debe ser declarado inconstitucional.

Por último, analizaremos por qué el Decreto Legislativo 6332 viola la supremacía de la Constitución Política contemplada en el artículo 182. El referido artículo establece que: “La Constitución Política es la carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones”

El ordenamiento jurídico de un país supone una jerarquía normativa para salvaguardar la legalidad, es un presupuesto que genera certeza y certidumbre jurídica favoreciendo la convivencia social. Ello implica que la Asamblea Nacional no puede emitir Decreto Legislativo alguno que sea contrario a la Constitución, ya que se violenta el principio de supremacía constitucional¹⁷.

El Decreto Legislativo 6332, Decreto que Declara Héroe Nacional al General José Santos Zelaya López, hace una interpretación extensiva del artículo 138 numeral 13 que otorga la atribución al Poder Legislativo de crear distinciones de carácter nacional y crea la distinción de héroe nacional para el General Zelaya sin estar facultados para ello, lo que contraviene el artículo 183 que limita a los Poderes y funcionarios del Estado a cumplir con los mandatos de la Constitución y las leyes que estén conforme a esta.

Por otra parte, dicho decreto también violenta el principio de soberanía, ya que la distinción de héroe nacional configura un elemento distintivo de la identidad nacional y no existe referencia alguna que la Asamblea Nacional haya emitido su resolución con base en una expresión de la voluntad de la mayoría de la población. En idéntico sentido, se puede destacar el hecho que existen legados de la dictadura del Gral. Zelaya que son contrarios a los principios fundamentales de la nación nicaragüense contemplados en el

16 *Idem*. P. 223 y 339-340.

17 Contreras Castellano, Julio. “*Derecho Constitucional*”. Mc Graw Hill. México DF. 2010. Pp. 23-24.

artículo 5 de la Constitución tales como la libre autodeterminación, el respeto a la dignidad de la persona humana y las libertades de opinión, expresión y religión.

La violaciones perpetradas por el Decreto Legislativo 6332 en contra de los artículos 183, 2 y 5 constituyen al mismo tiempo una violación al artículo 182 de la Constitución, ya que al contrariar a la Constitución, se atenta contra la supremacía de la misma. En virtud de lo expuesto el referido Decreto Legislativo debe ser declarado inconstitucional.

Conclusión

La esencia del control de constitucionalidad es justamente hacer prevalecer la legalidad en un país, infortunadamente nuestros representantes en el ejercicio de sus funciones cotidianas por múltiples razones terminan realizando acciones contrarias al interés colectivo y peor aun excediéndose en el uso de sus facultades en detrimento del Estado de Derecho.

Es por esta razón que mecanismos como el Recurso por Inconstitucionalidad son la herramienta para encausar las diferentes expresiones normativas de un Estado, es decir, permite restablecer la supremacía constitucional que ha sido vulnerada en perjuicio de los derechos constitucionales de las personas. La Corte Suprema de justicia se convierte en el último árbitro entre los presuntos abusos de la autoridad y las inconformidades ciudadanas.

Este Recurso por Inconstitucionalidad se gesta en un contexto político desalentador, donde el actual oficialismo y el segundo partido opositor llevan más de una década de un acuerdo político prebendario, en virtud del cual cierran los espacios políticos a cualquier otra organización para no atentar contra su estatus quo y además se reparten los cargos existentes en los otros poderes del Estado y órganos de creación constitucional que debe designar la Asamblea Nacional, incluyendo aquí las magistraturas en la Corte Suprema de Justicia, Magistrados que fungen principalmente como representantes de los partidos políticos que los designaron, ya que el bueno para ocupar este cargo no es el de mayor experiencia o más capaz, sino el de mayor lealtad al partido.

El nombramiento del Gral. Zelaya como héroe nacional obedece a esa misma lógica de repartición, fue una herramienta de negociación legislativa. En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia tiene un reto y una demanda de independencia e imparcialidad, pero ¿Cómo será posible esto si militan para los mismos partidos políticos que aprobaron el Decreto Legislativo?

En un escenario distinto tendría grandes expectativas acerca de cómo la Corte Suprema de Justicia delimita el principio de legalidad de los funcionarios públicos, de igual manera como construiría la restricción al principio de la representación democrática. En idéntico sentido, sería interesante conocer cómo la Corte Suprema de Justicia entiende los llamados principios de la nación nicaragüense del arto 5 como ejes transversales que inspiran a la Constitución y por último como la suma de estas contradicciones del Decre-

to Legislativo y la Constitución llegan a configurar una violación a la supremacía constitucional.¹⁸

Bibliografía

- Álvarez Montalván, Emilio. *“Cultura Política Nicaragüense”*. Colección Presidencial Enrique Bolaños Geyer. Tercera Edición. Managua 2003.
- Ampié Vilchez, Mauro Xavier. *“Manual de Derecho Constitucional”*. Facultad de Ciencias Jurídicas UCA. Managua 2005.
- Belli Cortés, Enrique. *“50 Años de Vida Republicana 1959-1909”*. Impreamdes Presencia S.A. Managua 1998.
- Carbonell, Miguel. *“Teoría de la Constitución. Ensayos Escogidos”*. Editorial Porrúa. México 2002
- Contreras castellanos, Julio. *“Derecho Constitucional”*. Mc Graw Hill. México DF 2010.
- Cossío, José Ramón y Pérez de Acha, Luis. *“La Defensa de la Constitución”*. Doctrina Jurídica Contemporánea. Segunda edición, México 2000
- Escobar Fornos, Iván y Cuarezma Teran, Sergio. *“Homenaje al Profesor Héctor Fix Zamudio”*. Instituto de Estudios Jurídicos INEJ. Nicaragua 2010
- Escobar Fornos, Iván. *“Introducción al Derecho Procesal Constitucional”*. Editorial Porrúa. México 2005
- Esgueva Gómez, Antonio. *“Historia Constitucional de Nicaragua”*. Grupo Editorial Lea. Segunda Edición. Managua 2006.
- Esgueva Gómez, Antonio. *“Las Constituciones Políticas y sus Reformas en la Historia de Nicaragua”*. IHNCA. Managua 2000. Tomo I
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Molina Suárez, César. *“El Juez Constitucional en el Siglo XXI”*. Universidad Nacional Autónoma de México. México 2008. Tomo I
- Publicaciones del Banco Mercantil. *“Por Nicaragua”*. Impresiones y Troqueles S.A. Managua 1995.
- Kinloch Tijerino, Frances. *“Historia de Nicaragua”*. IHNCA. Tercera Edición. Managua 2008.
- Rizo Castellón, José. *“Documentos Históricos de Nicaragua (1750-1940)”*. Banco Central de Nicaragua. Managua 2001
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. *“Tribunales Constitucionales y la Consolidación de la Democracia”* México 2007
- Valdés, Diego. *“Problemas Constitucionales del Estado de Derecho”*. Universidad Nacional Autónoma de México. México 2002.

18 A la fecha de realización de este artículo, la Corte Suprema de Justicia había admitido el Recurso por Inconstitucionalidad y la Asamblea Nacional no brindó el informe que le fue requerido. Además, Se le había solicitado a la Procuraduría General de la República emitiera un dictamen sobre el recurso.